REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA Nº. 490 de 2009

(Diciembre 22 de 2009)

"Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2010 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 707 de 1995 y los Decretos 2882 y 2883 de 2007,

CONSIDERANDO

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estableció la contribución especial de que trata esta Resolución con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a la entidades definidas en el considerando siguiente;

Que se definen como contribuyentes, todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y de sus actividades complementarias en todo el Territorio Nacional, sometidas a la regulación de esta Comisión, las cuales están sujetas al pago de una contribución especial que se liquidará y pagará cada año de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que lo desarrollen;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, está facultada por los numerales segundo y quinto del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para fijar el monto anual de la contribución especial;

Que el Decreto 707 de 1995 estableció para los contribuyentes, la obligación de efectuar la autoliquidación con base en los porcentajes y factores que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante Resolución;

Que la Ley 689 de 2001 en el artículo 14. Adicionó un artículo nuevo a la Ley 142 de 1994, así:

"Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

(...) 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

Que los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios están obligados a reportar la información financiera a través del Sistema Único de Información, SUI;

Hoja 2 de la Resolución 490 de 2010 "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2009 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones"

Saneamiento Básico (CRA), está conformado, entre otros, por las contribuciones especiales que hagan las entidades reguladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994;

Que el Decreto 2883 de 2007, en el artículo 6, establece en el numeral 4, que la Subdirección Administrativa y Financiera coordinará la elaboración del proyecto de resolución general que fija la tarifa de contribución especial, de conformidad con el Decreto 707 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen; para ser presentada al Comité de Expertos y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su aprobación;

Que la Subdirección Administrativa y Financiera y la Oficina de Planeación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, realizaron un estudio Costo-Beneficio, el cual fue presentado en Comité de Expertos Extraordinario No. 26 del 14 de diciembre de 2009 y en Sesión de Comisión Ordinaria No.159 de 22 diciembre de 2009;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ámbito de aplicación. La presente Resolución es aplicable a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y demás actividades complementarias, en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tarifa. Fijar la tarifa de la contribución especial que deben sufragar los contribuyentes para la vigencia 2010, en cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) de los gastos de funcionamiento no operativos contenidos en el formato que se adopta en este acto administrativo al que se refiere el artículo siguiente;

Para aquellos prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y demás actividades complementarias cuya base de liquidación de la contribución especial para la vigencia 2010 sea inferior a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.500.000) la tarifa será del cero por ciento (0%)

ARTÍCULO TERCERO: Formato de autoliquidación. Adóptase el "Formato de Autoliquidación de la Contribución Especial", para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contenido en el anexo N°1.

PARÁGRAFO: El formato de autoliquidación con sus respectivos soportes, deberá ser diligenciado y refrendado acorde con el instructivo que se anexa, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución, y se encuentran disponibles en el sitio web de la CRA (www.cra.gov.co), y enviado a esta Comisión por correo certificado.

ARTÍCULO CUARTO: Autoliquidación provisional. Los contribuyentes deberán remitir oficiosamente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a más tardar el día 20 de enero de 2010, la autoliquidación provisional calculada con base en los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2009, utilizando el formato adoptado en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Plazo de presentación del formato de autoliquidación. Los contribuyentes, deberán oficiosamente y en un plazo no superior al día treinta (30) de abril del año 2010, remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, el formato de autoliquidación de la contribución especial debidamente ajustada, con base en los resultados definitivos que arrojen los Estados Financieros de que trata el siguiente artículo.

ARTICULO SEXTO: Estados Financieros. Para efectos de la Liquidación de la Contribución del año 2010, se tomará la información reportada y certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Sistema Único de Información SUI, correspondiente a los estados financieros, por servicio, de la vigencia 2009. En aquellos casos que las empresas hayan reportado la información en forma consolidada y no por servicios, se tomará como base para la liquidación la información reportada y certificada en forma consolidada.

Hoja 3 de la Resolución de 2009 "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2010 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 10. En el evento que un contribuyente no haya reportado la información financiera a través del SUI, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, requerirá al prestador el envío de la información en medio físico para realizar la liquidación de la contribución.

PARÁGRAFO 20. No obstante lo anterior, para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten ni envíen los estados financieros de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, la liquidación de la contribución especial del año 2010 se realizará tomando como base la última información financiera reportada la cual se actualizará al 31 de diciembre de 2009, aplicando el incremento del IPC a 31 de diciembre de cada año y la contribución especial para el 2010 corresponderá al resultado que arroje el valor de aplicar a dicha base una tarifa de cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%).

PARÁGRAFO 30. Si después de liquidada la contribución, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA, detecta inconsistencias en la información financiera reportada por el prestador al SUI, que genere un mayor valor a pagar por concepto de la contribución, la Comisión realizará la correspondiente liquidación adicional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Revisión y análisis de la autoliquidación. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA, revisará y analizará la autoliquidación con base en la información señalada en los artículos quinto y sexto de la presente Resolución, y efectuará, cuando a ello haya lugar, los ajustes a las operaciones aritméticas y demás que se requieran para obtener y aprobar la liquidación, sin que sea necesaria la remisión de otro formato de autoliquidación por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO: Se entenderán por no presentadas las autoliquidaciones de la contribución especial, en los siguientes casos: a) Cuando los Estados Financieros y/o el formato de autoliquidación a que hace referencia la presente Resolución, no contengan la información necesaria y suficiente para identificar la base gravable de contribución especial; b) Cuando la información solicitada en el artículo sexto de la presente Resolución, no se encuentre debidamente certificada y dictaminada, según corresponda esta última c) Cuando el formato de autoliquidación a que hace referencia la presente Resolución, no esté debidamente refrendado por los responsables (representante legal y contador; revisor fiscal, si a ello hubiere lugar); d) Cuando la información remitida por el contribuyente, sea incompleta, inconsistente, errada o fraudulenta.

ARTÍCULO OCTAVO: Aprobación de la autoliquidación. El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y/o el servidor público en quien delegue expedirá las resoluciones de carácter particular en las que se apruebe el valor definitivo de la contribución especial para cada uno de los contribuyentes. La liquidación quedará en firme una vez se cumplan los presupuestos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Forma de pago. El pago de la Contribución Especial por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y demás actividades complementarias, deberán efectuar los pagos en dos cuotas; la primera, en la misma fecha de presentación de la autoliquidación provisional establecida en el artículo cuarto de la presente Resolución; y la segunda, dentro del mes siguiente a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación definitiva. El monto de la primera cuota corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor total reportado en la autoliquidación provisional, y la segunda equivaldrá a la diferencia entre el valor total de la liquidación definitiva en firme y el valor de la primera cuota cancelada.

PARÁGRAFO: El contribuyente deberá enviar a la Comisión el scporte de los pagos realizados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización, indicando el NIT y el nombre completo del prestador, perfectamente legibles.

ARTÍCULO DÉCIMO: Pago extemporáneo. El pago extemporáneo de la contribución especial dará lugar a la aplicación de sanción por mora de acuerdo con el régimen aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, la presentación extemporánea de la información requerida en los artículos cuarto y quinto de esta Resolución, así como aquella información que se entienda por no presentada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo sexto, dará lugar a la aplicación de las

Hoja 4 de la Resolución de 2009 "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2010 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones"

multas contenidas en el artículo 5.5.1.3 de la Resolución CRA 155 de 2001 y en las demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Regímenes complementarios. Los aspectos no contemplados en la presente Resolución se regirán de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Comercio y el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Vigencia - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2009.

LEYLA ROJAS MOLANO

Presidente

ERICA JOHANA ORTIZ MORENO

Directora Ejecutiva

Revisó: Pedro L. Bohórquez R. Beatriz E. Cárdenas C. Alejandro Gualy

\(\frac{1}{2}\).

g